



LA PROVINCIA DE

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leves, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobrnador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.' Leyes. Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó llustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion

2.4 Ordenes y disposiciones emanadas de este Go-bierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan. 3.4 Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de la

4. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5 4 Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

El Gobierno Provisional de la Nacion, que al convertir en decretos los principios entrañados en la gloriosa revolucion de Setiembre y las aspiraciones formuladas por las Juntas, se apresuró con gozosa solicitud á cortar todas las ligaduras de la prensa y á levantar el velo cauteloso que tenia sin vida los preciosísimos derechos de reunion y de asociacion pacíficas, no ha podido ver sin profunda pena el abuso que de todos ellos ha comenzado á hacerse en estos dias. Con actos y con sugestiones de palabra y por impreso se han dirigido ataques, todo menos que nobles y que liberales, á ese mismo derecho de reunion y á la seguridad personal, excitaciones mas ó menos embozadas contra el sagrado derecho de propiedad y contra la ordenanza y disciplina del Ejército, y malignas insinuaciones para soliviantar los ánimos, encender las pasiones y concitar á la rebelion. Semejantes abusos son tanto mas de lamentar, cuanto que, al romper las cadenas que tenian muda la prensa y postrada la Nacion, la sola esperanza de ver promulgados en decretos ó en leyes los derechos y libertades de que se la venia privando con satánica fruicion, la hizo mostrarse desde luego generosa

la

·8-

de

y magnánima, y así la prensa como el país mostraron en sus primeros pasos que sabian andar por el ancho camino de la libertad. Y como quiera que un cambio tan inmotivado del comedimiento á la procacidad y de la satisfaccion al despecho, no denuncie no solamente arrebatos de la pasion á que todo Gobierno está en el deber de poner un freno, sino que revele bien ostensiblemente maquinaciones punibles, obra de miras bastardas y de planes tan desatentados como dignos de castigo, el Gobierno, que no quiere que dé frutos venenosos sino sazonados y saludables el árbol que la revolucion ha plantado y que él procura arraigar con diligente solicitud, se ha propuesto sostener y amparar el uso de todas las libertades y de todos los derechos sancionados; mas tambien corregir inexorablemente los abusos de cualquier género, que intencionada ó incautamente se cometan por colectividades ó por personas, sean cualesquiera su categoría y sus títulos.

Los medios y modos de realizar un fin patriótico deben ser tanto mas nobles y mas dignos, cuanto sean mas apreciables y mas preciosos los derechos de que al efecto se haya de hacer uso. Vele V. S. diligentemente porque sea respetado el derecho de reunion y de asociacion pacíficas, no menos que el de la libre emision del pensamiento; pero cuide con no menor diligencia de corregir las abusos que á la sombra de tan sagrados derechos se cometan; y puesto que todo ataque á la legalidad constituye un verdadero delito y tiene en el Código marcada su pena, tan luego como V. S. tenga

noticia de cualquier punible exceso en ese órden, adopte sin vacilacion las medidas oportunas para corregirlo y para sujetar los delincuentes á la accion de los Tribunales de jus-

Madrid 3 de Diciembre de 1868. -Sagasta.

Señor Gobernador de la provin-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

USO DE ARMAS.

Repitiéndose las quejas á este Gobierno del abuso que se hace de las armas de fuego, especialmente por la noche cuando mas necesario es el sosiego para descansar de las faenas del dia;

Considerando que segun los datos de esta Secretaría, no han sido renovadas en su mayor parte las licencias para dicho uso;

Sabiendo que son muchos los que nunca la han obtenido, ni solicitado otros;

Y habiendo recelos de que se intenta mantener la agitacion en los ánimos, á fin de desviar de las urnas á los timidos, en las próximas elecciones, vengo en disponer:

1.º Las Autoridades lo-

cales, Guardía civil y demás dependientes de la mia, recogerán las armas á todos cuantos para el 12 del actual no hayan presentado en las respectivas Alcaldías la competente licencia de este Gobierno, que será anotada en la Secretaria municipal.

Esceptúanse los voluntarios de la Libertad y las demás personas autorizadas por las leyes, acreditada que sea la personalidad con documento competente que deben exhibir, si por no constar, les fuere reclamado. omoido do roq

2.° En lo sucesivo, para obtener la licencia de uso de armas, se requiere informe del Alcalde y Comandante de la Guardia civil, á no constar en este Gobierno, ó á mi autoridad, que el solicitante no ha de hacer mal uso de dichas armas.

3. Es motivo suficiente para perder el derecho á usar armas de fuego, el dispararlas dentro de las poblaciones, sin órden espresa de la autoridad.

4.0 Toda falta contra las precedentes disposiciones, será corregida con 4 escudos de multa por la primera vez; 8 por la segunda, y 16 con la

omingo ö de Diejembre de 186

pérdida del arma, por la tercera, tomando nota para que no vuelva á serle concedida la licencia.

En caso de insolvencia, sufrirán el arresto correspondiente, prévio espediente que se formará incontinenti, pasándolo á este Gobierno para su aprobacion.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los señores Alcaldes pasarán recado de atencion à los comprendidos en esta órden para que acudan en el plazo señalado, á proveerse de la licencia, ó á entregar las armas si optasen por no solicitarla.

Del exacto cumplimiento de estas prescripciones, exigiré la responsabilidad á los encargados de llevarlas á debido efecto.

Valladolid 5 de Diciembre de 1868.—Manuel Somoza.

Ministerio de Fomento.

Circular.

En el decreto de 25 de Octubre último, espedido por este Ministerio de mi cargo, para dar á los estudios de segunda enseñanza y de Facultad una organizacion nueva y en consonancia con el espíritu liberal de los principios proclamados por la Nacion y realizados por el Gobierno, se elimina de los programas que han de regir en los Institutos la asignatura de lenguas vivas que segun la ley restablecida en 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecucion, debian probar los que aspirasen al grado de Bachiller en Artes. Aunque el Ministro que suscribe no desconoce ciertamente la influencia que aquella asignatura ejerce en la cultura y porvenir de nuestra juventud, sobre todo hoy que las relaciones entre los pueblos se estrechan y generalizan cada vez más, ha creido que podia suprimirlas en la enseñanza de los Institutos, visto lo propagado que entre nosotros se halla un estudio al cual ofrecen en el dia multitud de clases la iniciativa y concurrencia particulares. Con esta medida pnede además descartarse á las provincias de un gasto que verdaderamente no les reporta gran beneficio, toda vez que la necesidad á que con él se trata de atender se halla satisfecha de una manera cumplida, y lo que es mas laudable aun, con ventaja y en armonía del gran

principio de la libertad de enseñanza.

Mas en el deseo de que los derechos legítimamente adquiridos, que siempre deben respetarse y con mayor motivo cuando se trata del Profesorado, no sufriesen menoscabo alguno, se dispuso por este Ministerio, al dictar en 30 de Octubre último las prescripciones que debian tenerse presentes, para dar principio á las clases públicas en los Institutos de segunda enseñanza, que se conserváran en ellos las Cátedras de lenguas vivas, quedando al arbitrio de las Diputaciones provinciales el suprimirlas cuando resultasen vacantes.

Empero no debe consentirse que á la sombra de esta disposicion, aconsejada por la equidad y el respete que inspiran siempre los derechos adquiridos legalmente, se mantengan otros que por su manera de ser no deban considerarse tan merecedores de respeto.

En su consecuencia, y á fin de que las Diputaciones provinciales puedan desde luego, y en cuanto no se oponga á lo ya determinado, ejercer las ámplias y legítimas atribuciones que les competen en virtud de la descentralizacion administrativa que el Gobierno realiza, he dispuesto, en uso de las facultades que me corresponden, declarar vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares y sustitutos, las cuales quedarán desde luego suprimidas, si así lo acuerdan las mencionadas Corporaciones; debiendo estas, en el caso contrario, determinar lo que estimen conveniente acerca de la manera de continuar establecidas las clases de que se trata. Se exceptúan de esta disposicion aquellas Cátedras que teniendo Profesores propietarios ó de número, estén servidas por auxiliares y sustitutos, por haber sido encargados los primeros de desempeñar otras clases en el mismo establecimiento.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo ponga en el de esa Diputacion provincial, cuyo celo en favor de la enseñanza es garantía segura de que el acuerdo que acerca del particular tome será el mas acertado y conveniente, dadas las condiciones y circunstancias de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.— Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(G aceta del 28 de Noviembre.

DECRETO.

Los estudios de Diplomática han merecido siempre una atencion especial por parte de los Gobiernos liberales, protectores incansables de la ilustración pública, á quienes una crítica imparcial y justa atribuye los gérmenes y en muchos casos el desarrollo de las más provechosas reformas. En 1841 se trató por primera vez en España de organizar una enseñanza que sirviera

de base á las investigaciones históricas, tan áridas como importantes, que pudieran hacerse estudiando los monumentos escritos que nos dejaron los pasados siglos.

Desgraciadamente aquel primer intento no pudo realizarse á causa de las convulsiones políticas, y si bien no fué olvidada por completo, no estuvo en vias de hecho hasta que en 1855 se trato nuevamente de establecer, como agregadas á la Facultad de Filosofía y Letras, las asignaturas de Paleografía, Arqueología y Numismática, que formaban una Seccion de antigüedades, propuesta en el plan de estudios cuyas bases se presentaron á las Córtes Constituyentes.

No mucho despues fué creada la Escuela de Diplomática, que sufrió al poco tiempo una reforma con la publicacion de la ley general de instruccion pública de 1857. La creacion de esta Escuela fué indudablemente un gran paso; pero su organizacion adolecia de grandes defectos, y no está hoy de modo alguno en armonía con el espíritu que domina en las reformas hechas en la pública enseñanza.

El tener empeño de convertir cada ramo del saber humano en una carrera completa con toda clase de grados, títulos é investiduras; el desmedido lujo de Profesores, y el abuso en la creacion de Escuelas especiales, han sido causa de que ahora haya necesidad de reformar todos esos centros de enseñanza, costosos á la Nacion y excesivamente centralizadores y exclusivos, para darles una organizacion más popular, más en armonía con la libertad de enseñanza proclamada por la revolucion; más propia de una época en que se trata no de crear títulos pomposos que sirven principalmente para adquirir derechos que agovian al Presupuesto, sino de procurar que las enseñanzas costeadas por el Estado estén al alcance de todos los ciudadanos, y tengan por primer objeto propagar los conocimientos útiles.

El Ministro que suscribe, guiado por estas ideas fundamentales, cree necesario reformar la Escuela de Diplomática, limitando sus asignaturas á aquellas que constituyen la especialidad de los conocimientos propios de los Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios. Las cátedras de Paleografía general y de Paleografía crítica, quedan reducidas á una, en que se estudiará no solo la Historia del alfabeto y del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos con la interpretacion de los documentos antiguos, sino tambien como consecuencia de estos estudios, la explicacion de los caractéres de los diplomas y códices, y de los medios convenientes para distinguir los verdaderos de los apó-

Como ampliacion y complemento de esta asignatura se crea otra de Historia de la organizacion administrativa y judicial de nuestro país, que reemplaza á la de Historia de España, y en la cual se estudiarán las instituciones

antiguas y los usos, costumbres y ceremonias de los actos públicos; es decir, todos aquellos pormenores que sirvan para dar á conocer la vida pública de los tiempos anteriores, y para auxiliar á la crítica histórica en el exclarecimiento de la verdad y en la refutacion de las fábulas que tradiciones mal conservadas han confundido con la realidad de los hechos.

Se suprime tambien la asignatura de Historia de las Bellas Artes, impropia de los estudios de Diplomática, porque, dada la estructura de las clases que constituyen la Escuela, cada asignatura es un estudio histórico, ya de los monumentos, ya de las costumbres, ya de las artes que han servido para construir los recuerdos que nos quedan del pasado.

del pasado.

La asignatura de Geografía antigua
es otra de las que se suprimen. Esta
enseñanza, como la de Historia de España, corresponde á la Facultad de
Filosofía y Letras, donde, segun algu-

paña, corresponde á la Facultad de Filosofía y Letras, donde, segun algunos, debieran explicarse tambien las demás asignaturas de Diplomática; pero las dificultades de llevar diariamente á esta Facultad los ricos y delicados medios de enseñanza práctica que existen en los Museos, Archivos y Bibliotecas, aconsejan la subsistencia de la Escuela como está organizada en los países más cultos, con la ventaja de no ser gravosa al Estado, puesto que han de desempeñar las Cátedras indivíduos del Guerpo de Bibliotecarios sin retribucion alguna

Otra de las reformas que se hacen en la organizacion de la Escuela es la supresion de los derechos de matrícula, exámen y título, que es justa en una enseñanza que no constituye una carrera con las ventajas positivas que las demás; supresion que favorecerá estos estudios tan poco populares en España; debiendo advertir que los derechos de exámeu estaban suprimidos de hecho hace algun tiempo por la generosidad de los Profesores.

Por estas razones, y en uso de las atribuciones que me competen como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Escuela de Diplomática comprenderá las materias siguientes: Paleografía, Arqueología, Numismática y Epigrafía. Bibliografía. Latin de los tiempos medios. Historia de la organizacion administrativa y judicial de España. Ejercicios prácticos.

Art. 2.º Quedan suprimidos los derechos de exámen, matrícula y tí-

Art. 3.º En el Reglamento de Archivos y Bibliotecas se determinarán los derechos que puedan corresponder á los que adquieran certificacion de todas las asignaturas que comprende el artículo primero.

Art. 4. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1868. -- El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla. DECRETOOM HI 2011

La contratacion de efectos públicos y el comercio en general exigen el empleo de personas auxiliares que pongan en relacion al que compaa y al que vende, y que den rapidez y seguridad á las operaciones: á esta clase pertenecen los agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los intérpretes de Navios; y en este, como en todos los ramos del trabajo, la libertad es condicion de progreso si á la conveniencia se atiende, prenda de Justicia si de realizar el derecho se trata.

Sin embargo, la ley actual limita con artículos reglamentarios inconcebibles, y aun con cláusulas penales, ya la libérima facultad del comerciante á escoger Agentes intermedios que le sirvan para llevar á cabo sus operaciones, ya el no menos sagrado derecho que á todo español asiste para ejercer estos honrados oficios. Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio, el 46 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y la última condicion del 42, no solo sanciona un monopolio, sino que son una ofensa á la dignidad de la naturaleza humana: ellos arman el brazo de la ley para castigar actos lícitos, honestos, y aun laudatarios en cuanto tienen por fin ganar la subsistencia con el trabajo; y como si esto no bastase, viciando la conciencia pública, añaden á la pena legal la pena del ridículo contra personas dignas y laboriosas, and alley also sharmosters on

Tiempo es ya de que ante los augustos principios que la revolucion ha proclamado, cedan injustificadas prevenciones, y de que todo el mundo comprenda que el trabajo debe ser siempre libre, y que es siempre respetable y honrado cuando en cosas honradas se emplea.

El Ministro que suscribe no podia dudar un solo momento en decidir la anulacion de prescripciones tan contrarias á los principios revolucionarios: de este modo, de hoy más los comerciantes que por sí arreglen sus propios asuntos, ó que ayuden por amistad ó benevoleucia á sus compañeros, no correrán el peligro de verse señalados como intrusos por el concepto público; ni sufrirán la multa del 5 por 100 del valor centratando cuando se valgan en sus nogociaciones de persona no colegiada; ni esta misma tendrá que pagar como pena el 10 por 100 de la operacion, pena que, en caso de reincidencia, llega, segun el Código, al destierro durante 10 años; ni, por último autorizará la ley á los síndicos y adjuntos, como hasta aquí ha sucedido, para arrojar de las Bolsas á los que carezcan de título oficial, siquiera tengan otro más alto en la estimacion del público y en la confianza de sus comitentes. En cambio de estas prescripciones, dignas de la edad media, el Ministro que sus cribe decreta en el art. 1.º, que los oficios de Corredor y de Agente de Bo Isa son completamente libres, y que

T

de

68.

todo particular podrá ejercerlos sin condiciones, fianzas ni garantías.

Pero aquí se presenta una cuestion grave y que es de todo punto necesario estudiar y resolver. Los actuales agentes de Bolsa y los actuales Corredores, no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante á comerciante, ó entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son además verdaderos escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que extienden, representan la fé pública garantizando el hecho de la contratacion, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista son los Notarios del Comercio y de la Banca. Mas la fé pública la da hoy el Estado, y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta funcion, natural es que exija á sus representantes, llámense Notarios, Escribanos, Agentes de cambio ó Corredores, las pruebas ó garantías que juzgue necesarias para el desempeño de su cometido. Podrá ser discutible si esta funcion de dar fuerza de realidad al contrato, es propia del poder central; pero este proble ma, que con cuestiones más altas se relaciona, es ajeno al momento presente, y ni puede ser resuelto hoy, ni al Ministro que suscribe corresponde resolverlo tampoco.

Preciso es reconocer que de hecho la fé pública reside en el Estado; preciso es confesar aún que ba menester de legítimos representantes, y en este concepto es consecuencia ineludible aceptar ciertos funcionarios, llámense Agentes de Bolsa ó Corredores, y exigir á unos y á otros condiciones y pruebas, que no podrá decirse que atacan un derecho, ínterin se considere legítima la intervencion del poder central en esta clase de actos.

Solo una duda puede ocurrir, admitida ya la necesidad de dichos Agentes, y es la de si deberán ser dos los Colegios, ósipor el contrario convendrá reducirlos á uno solo; pero la existencia de un colegio único dificulta por todo extremo la cuestion de fianza; porque si es baja es impropia é ilusoria respecto á operaciones de Bolsa, y si es alta daña á los Agentes que hayan de intervenir en el comercio de menor cuantía, y tal vez se convierta para ellos en barrera insuperable. Por el contrario, la existencia de dos Colegios, siendo, como es, ilimitada el número de Agentes en cada uno, salva racionalmente todos los obstáculos, al menos aquellos que el legislador debe tener en cuenta: las personas que desen adquirir el título de Agentes hallan de este modo el camino expedito, y en cambio no se impide, al que solo cuente con menores recursos, que adquiera el de Corredor de comercio. Establecer una fianza alta y un solo Colegio, equivale á prohibir que el comercio tenga Agentes notariales, y esel monopolio del capital; establecer una fianza baja yun Colegio único equivale por el contrario á prohibir que los tenga la Bolsa, y es la igualdad niveladora por

todo extremo opuesta á los verdaderos principios del derecho. Tales son las razones en que se ha fundado el Ministro que suscribe, despues de meditarlo maduramente, para establecer dos Colegios notariales.

Pudiera tal vez creerse que es escesivamente baja la suma de garantía que se exige á los Agentes de Bolsa; pero tengase en cuenta que de ningun modo puede considerarse dicha suma como capital de seguro en las operaciones sobre efectos públicos, porque es principio contrario á las leyes económicas, que el individuo se convierta en asegurador de la colectividad, y quien tuviera fortuna bastante para garantir las enormes diferencias que hay en tales operaciones, no seria ciertamente Agente colegiado, sino que buscaría más lucrativa colocacion á sus capitales. La fianza dehe mirarse única y exclusivamente como garantía de arraigo en la persona y en este concepto la cifra de 5.000 duros, que tampoco es una novedad, pues la ley de 10 de Setiembre de 1831 la consignaba, es á todas luces suficiente.

En cuanto á las atribuciones que á los Agentes y los Corredores competen por ahora y mientras se prepara una nueva ley de Bolsa, serán las que la legislacion actual determina. Cuando dicha ley se forme podrán sin duda salvarse las dificultades prácticas á que la existencia de dos Colegios dé todevía ocasiou.

La reforma que hoy decreta el Ministro quo suscribe, obedece, como todas las que hasta aquí ha realizado, á un principio único, pero general, y es este el de reducir, ya en número, ya en extension, las funciones del Estado, entregando constantemente á la accion, libre del indivíduo aun aquellas que la Administracion conserva en parte, á fin de que el pais ejcrcite sus fuerzas, hoy débiles y entorpecidas, y se vaya preparando para el porvenir. Del mismo modo que el Estado, enseña, pero deja euseñar; construye algunas obras, pero deja construir; conservará Agentes notariados y conservará la fé pública para el comerciante que á ella acuda, pero dejará en libertad á todos ellos de buscar los Agentes que más les convengan, ya respecto á la economía, ya bajo el punto de vista de la confianza; y en cuanto á probar en juicio que el contrato se verificó, á la ley comnn y á la prueba que ella exige habrán de atenerse.

Funcionarán por una parte los Agentes colegiados, y el particular que los emplee sabrá siempre que sus contratos tendrán fuerza ante los Tribunales á la simple presentacion y comprobacion de los correspondientes documentos, salvo prueba en contrario; funcionarán á la par los Agentes libres que agrupándose en verdaderas y eficaces asociaciones aseguradoras, buscarán el modo de inspirar confianza al público, y de aquí brotarán nuevas formas y nuevas combinaciones, inspiradas siempre por el principio de conveniencia, garantidas siempre por la libertad: entre

aquellos Agentes y estos, el público sa brá escoger.

Resta una cuestion, grave quizá bajo el punto de vista práctico, sin importancia alguna en todo aquello que á los principios se refiere: tal es la de los Corredores cuyo oficio constituye una propiedad particular, en razon á haber sido en otro tiempo vendido por la corona y adquirido á título oneroso por los interesados ó personas cuyos derechos representan. Pero esta cuestion es agena á la reforma, y no ha de ser motivo que la impida: el Gobierno respetará siempre todo derecho, si realmente existe, por pesada que su carga pueda ser, porque la verdadera conveniencia nunca ha de estar en contradiccion con la justicia, y las naciones como los indivíduos, solo respetando en el presente lo que deben respetar, se abren paso á un porvenir tranquilo y seguro.

Fundado en las consideraciones que preceden, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran completa mente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intér pretes de navíos.

Todo español ó extranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorizacion prévia, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fé pública en contratacion de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un Colegio de Agentes de Bolsa y otro de Corredores de Comercio é Intérpretes de navío. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, interin no se determine otra cosa, serán las que fija la actual lejislacion de Bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el Código de Comercio.

Art. 4.° Los que deseen ingresar en el Colegio de Agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.ª Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaracion de tres casas de Comercio.

2.º Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10,000 escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.ª No estar comprendidos en los casos de excepcion del art. 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, exceptuando el último.

Art. 5 ° Los indivíduos del Colegio de Agentes de Bolsa tienen el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Agentes de

Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este Colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.º

Art. 7.º Los que deseen adquirir el titulo de Corredores de comercio, deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.º para los Agentes de Bolsa; la fianza será de 2,000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1,500 en las de segunda y de 1,000 en las demás, para cuya clasificacion se tendrá presente lo prescrito en el real decreto de 9 de Abril de 1851.

Art. 8.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.º El uúmero de corredores es limitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho Colegio todos los que cumplan con las formalidades del artículo 7.º Los actuales Corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de Agentes con solo completar la fianza

Art. 10. Los Corredores intérpretes de navíos se hallan en el mismo caso que los Corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.º se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los Agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

Art. 12. Quedan derogados los artículos del Código de Comercio y de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido Corredurías por enagenacion de la corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organizacion de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los Agentes y á los Corredores.

Madrid 30 de Noviembre de 1868. —El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

TERCERA SECCION.

Don Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda se siguen autos de apremio en ejecucion de la avenencia en acto de conciliacion á instancia de D. Narciso Cortijo Cubero, de esta vecindad, contra D. Julian Galicia Fresco, vecino de Zaratan, sobre pago de cuatrocientos ochenta y cinco escudos que este último adeuda al Cortijo, con mas las costas causadas y prévio el justiprecio y anuncios correspondientes se vendió en subasta pública el dia seis de Octubre último una casa situada en Zaratan, calle de la carretera de la Mota, lindante por la derecha segun se entra con tierra de Bonifacio Herrero, y por la izquierda con casa de Policarpo Anton; la cual se remató á favor de Justo Lozano, de esta vecindad, por cantidad de seiscientos un escudos; y no habiéndolos consignado á pesar de haber sido requerido á ello á instancia de la parte actora, he mandado por auto de este dia sacar dicha finca á nueva subasta á costa del rematante con la responsabilidad consiguiente, y para ello he señalado el dia diez y ocho de Diciembre próximo á la hora de las doce de su mañana en una de las Salas consistoriales de esta capital, bajo el tipo de los seiscientos un escudos en que fué rematada. Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Gutierrez.— Por mandado de S. S., Simon de Monéo.

D. Eugenio Reguera Rodriguez, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago de cierta cantidad á D. Gaspar Ortiz del Rio, vecino de esta capital, que le es en deber D. Joaguin Agnilar su convecino, se venden judicialmente varios efectos, muebles y ropas de cama que han sido tasados en ochenta y cinco escudos doscientas milésimas; el remate tendrá lugar el dia quince del actual á las doce de su mañana, en el despacho del actuario (calle del Leon número seis.) Lo que se hace público por medio del presente anuncio para los que gusten interesarse en la subasta.

Dado en Valladolid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. Eugenio Reguera. Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

QUINTA SECCION.

Num. 8066.

Alcaldía popular de Peñasiel.

Terminado el repartimiento del impuesto personal en el que se detalla las clases en que está dividida la poblacion, numero total de cuotas, cupo del Tesoro, gastos provinciales, municipales y premio de cobranza, se halla expuesto al público, en los sitios de costumbre de esta villa, por el término de 15 dias, á contar desde el de la fecha, dentro del cual serán resueltas las reclamaciones de agravios.

Peñafiel 2 de Diciembre de 1868.= Domingo Fernandez de Velásco.

Insértese: P. O., Villarias.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 13 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de aprovechamientos forestales, bajo los tipos y en los pueblos que á continuacion se expresan:

ethnes agains on	MONTES.	Apro- vechamientos.	Subastas.	TASACION, Escu.s
Trigueros.	Valdepolo y Cabero.	Pastos	3.	400
			3 allong	600
Laguna	Solafuentes y Valle.			
Cojeces de Iscar.	Todos	Pastos Piña Ma deras caidas por los vientos.	tem lie sold	12
Zaratan	Montecillo	Carboneo!	4. v última.	300
Ramiro	Pinar de Ramiro	Pastos	4. v última.	30
	Arroyadas	Olivacion	4.ª y última.	30
Boecillo	Id.	Piña	4. y última.	140
To run epineos	Escudilla	Piña	4. y última.	10
Torrecilla de la	Los dei pueblo	Pastos	10 40 5 10 110	12 14
Abadesa	Oscuro y pimpollada		Codi so de	
Almenára	Pinar del Concejo.	Piña.	9 4	25
Cast of the other	Torozos.	Carboneo	2.	570
	r asacidasus ans san	Pastos	2.	560
1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2		oundonous an	SHORMEN OF O	

Valladolid 3 de Diciembre de 1868.—El Ingeniero Gefe accidental, Manuel Rico y Gil.
Insértese: P. O., Villarias.

Num. 8.061.

Alcaldia de Arroyo.

Terminado el repartimiento del Impuesto Personal de esta Villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se oirán y resolverán por la Junta de Jurados las reclamaciones que presenten por escrito los indivíduos comprendidos en él, siendo las cantidades que se han repartido las comprendidas en la siguiente

all the state of t	
Clases en que se halla dividida la poblacion	leganialis se
Importe de la cuota comun	00
and admonib mind displayed at A saber:	hom eta sk
Por cupo del Tesoro	00 00 00
8 por 100 de repartimiento y cobranza	00
Lo que se hace público por medio del processo de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de	00 1100

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento del artículo 28 de la Instruccion provisional de 27 de Octubre último.

Arroyo 1.º de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Julian Herbada.—El Secretario, Nicanor Minayo.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIO.

En la Imprenta del Boletin oficial, calle de la Obra, núm. 8, se halla de venta el papel del repartimiento para el nuevo Impuesto Personal de Consumos.

Valladolid.=Imprenta de Garrido, ealle de la Obra, núm. 8.